



RESOLUCION No. CSJATR19-430
16 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00271-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SINDULFO JIMENEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 902.511 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-01007 contra el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00271-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SINDULFO JIMENEZ PACHECO, consiste en los siguientes hechos:

"Yo, SINDULFO JIMENEZ PACHECO, con C.C. No. 902.511 de Barranquilla actuando como parte interesada dentro del proceso de la referencia, concuro ante su despacho con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa del proceso de la referencia debido a que el expediente con radicado 1007-2010, del Juzgado Doce Civil Municipal, debido a que se encuentra extraviado desde hace cuatro (4) años.

La razón de mi solicitud de dicho proceso extraviado, tiene embargado los remanentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicado 994-2005, demandantes COOMECRELINAL y el remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal con radicado 239-2005, demandante COOPROCAR, puesto a disposición de su despacho del Juzgado Quinto, ya que me ha afectado la demora en resolver el problema.

Ruego Consejo Superior de la Judicatura que adopte todas las medidas necesarias para que el Juzgado cumpla con los términos.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna

Wilk

y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 30 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de mayo de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 07 de mayo de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.


3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-357 del 09 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2010-01007. Dicho auto fue notificado el 14 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2010-01007.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4024, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de fecha 9 de mayo de 2019, recibido por este despacho mediante correo electrónico el día 14 del mismo mes y año, me permito informarle que el proceso de la referencia se encontraba extraviado debido a un error al momento de realizar el archivo, no obstante, luego de una búsqueda exhaustiva el mismo ha sido localizado y se encuentra disponible en la secretaría del despacho para que el interesado lo examine si es su deseo.

Dicha novedad se le pondrá en conocimiento al quejoso SINDULFO NAHUAN JIMENEZ PACHECO mediante auto de la fecha que se notificará por estado el día de mañana.

Asimismo, le informo que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito el 16 de octubre de 2013, lo cual se notificó por estado el 18 de octubre de la misma anualidad.

Por todo lo expuesto, y enfatizando en que este despacho siempre satisfizo a cabalidad todas sus obligaciones, le solicito muy respetuosamente la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Copia del auto adiado mayo 14 de 2019 mediante el cual se pone en conocimiento del quejoso SINDULFO NAHUAN JIMENEZ PACHECO la aparición del expediente.
- Copia del auto de fecha octubre 16 de 2013 contentivo de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 2010-01007?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso de radicación No. 2010-01007.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el proceso referenciado se encuentra extraviado desde hace 4 años. Indica que en dicho proceso tiene embargado remanentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla con radicado No. 2005-00994 y remanentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla con radicado No. 2005-00239.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial, señala que el proceso de radicación No. 2010-01007 se encontraba extraviado debido a un error al momento de realizar el archivo, y precisa que luego de una búsqueda exhaustiva el expediente fue localizado y se encuentra disponible en la Secretaria del Despacho.

Sostiene que dicha situación se le pondrá en conocimiento al quejoso, y aclara que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de octubre de 2013, notificándose por estado el 18 de octubre de la misma anualidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 14 de mayo de 2019 el Despacho resolvió poner en conocimiento al quejoso que el expediente proceso de radicación No. 2010-01007 fue encontrado, de igual manera, dispuso que se librarán nuevos oficios de desembargo con destino a los Juzgados en los que se embargó y secuestró el remanente, entre otras disposiciones

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión normalizó la situación de deficiencia identificada dentro del término para rendir descargos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

du

Qu516

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CEB / FLM